



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX  
Encargado de la Dirección: Lic. Sergio de Jesús Palomo Mena.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 833/2024**

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 202/1999 POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU ..... 4

**DECRETO 834/2024**

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL..... 7

**DECRETO 835/2024**

POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 14

**DECRETO 836/2024**

POR EL QUE EL CONGRESO ABRE EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA..... 27

## **PODER LEGISLATIVO**

### **ACUERDO**

**POR EL QUE SE NOMBRA AL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 29**

### **ACUERDO**

**POR EL QUE SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 30**

### **ACUERDO**

**POR EL QUE SE NOMBRA AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 31**

### **ACUERDO**

**POR EL QUE SE NOMBRA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 32**

## **Decreto 833/2024 por el que se modifica el Decreto 202/1999 por el que se establece como Área Natural Protegida Denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau**

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

### **Considerando:**

Que el 8 de junio del año 1999 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 202/1999 por el que se establece el Área Natural Protegida Denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau.

Que el decreto antes referido establece, en su artículo primero, que por ser de interés público, se establece como área natural protegida denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau, la superficie de 5,683.28 hectáreas, con un perímetro de 31.93 kilómetros, ubicada en los municipios de Homún, Tekit y Huhí, en tierras pertenecientes al régimen ejidal y terrenos particulares, cuya poligonal se inicia a partir del vértice 1 de coordenadas polares  $89^{\circ}13'41''$  E,  $20^{\circ}39'16''$  N; partiendo de este punto rumbo al noreste se llega al vértice 2 de coordenadas  $89^{\circ}12'9''$  E,  $20^{\circ}40'37''$  N; partiendo de este punto rumbo al noreste se llega al vértice 3 de coordenadas  $89^{\circ}10'50''$  E,  $20^{\circ}40'37''$  N, partiendo de este punto rumbo al Este se llega al vértice 4 de coordenadas  $89^{\circ}10'50''$  E,  $20^{\circ}37'52''$  N; partiendo de este punto rumbo al sur se llega al vértice 5 de coordenadas  $89^{\circ}11'24''$  E,  $20^{\circ}37'13''$  N; partiendo de este punto con rumbo al suroeste se llega al vértice 6 de coordenadas  $89^{\circ}11'24''$  E,  $20^{\circ}35'$  N; partiendo de este punto rumbo al sur se llega al vértice 7 con coordenadas  $89^{\circ}1'$  E  $20^{\circ}35'$  N; partiendo de este punto rumbo al oeste se llega al vértice 8 con coordenadas  $89^{\circ}15'$  E,  $20^{\circ}36'5''$  N; partiendo de este punto rumbo al norte se llega al punto 1, donde se cierra el polígono. Colindando al norte, con los municipios de Homún y Huhí; al este con los municipios de Huhí y Tekit, al sur, con el municipio de Tekit y al oeste con los municipios de Tekit y Homún.

Que derivado de la revisión de los vértices del área natural protegida denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau con el software cartográfico ArcGIS, se observa que el vértice número 7 con coordenadas  $89^{\circ}1'$  y  $20^{\circ}35'N$ , presenta un error longitudinal, pues se encuentra establecido con 89 grados con 1 minuto, y lo correcto es 89 grados, 15 minutos, desplazando el vértice hacia el este a una distancia de 24.3 kilómetros por lo cual se determina que las coordenadas correctas del vértice 7 son  $89^{\circ}15'0''$  y  $20^{\circ}35'0''$ .

Que en consecuencia de la corrección de las coordenadas del vértice 7 del polígono que conforma la superficie del área natural, el antes señalado software ArcGIS arrojó que la superficie proyectada es de 5,470.033 hectáreas y no de 5,683.28 hectáreas como se estableció en el decreto 202/1999, por lo que se

advierte que en el referido decreto existe un excedente de 213.247 hectáreas más en su superficie.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, con alineación a la agenda 2040, en el eje 3, "Yucatán que cuida al planeta de manera responsable", define la política 3.1, "Recursos naturales", cuyo objetivo número 3.1.5, "Preservar los recursos naturales protegidos del estado de Yucatán", contiene la estrategia 3.1.5.2., "Fortalecer acciones para la conservación de las áreas naturales protegidas" y su consecuente línea de acción 3.1.5.2.1, "Administrar las áreas naturales protegidas estatales para garantizar su protección".

Que, en virtud de lo anterior, es necesario modificar el Decreto 202/1999, con el fin de corregir las coordenadas del vértice 7 y realizar un ajuste de la superficie proyectada del área natural protegida Parque Estatal Lagunas de Yalahau, esto para contribuir a su preservación y a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

### **Decreto 833/2024 por el que se modifica el Decreto 202/1999 por el que se establece como Área Natural Protegida Denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau**

**Artículo único. Se reforma:** el artículo primero del Decreto 202/1999 por el que se establece como Área Natural Protegida Denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau, para quedar como sigue:

**Artículo primero.** Que por ser de interés público, se establece como área natural protegida denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau, la superficie de 5,683.28 hectáreas, con un perímetro de 31.93 kilómetros, ubicada en los municipios de Homún, Tekit y Huhí, en tierras pertenecientes al régimen ejidal y terrenos particulares, cuya poligonal se inicia a partir del vértice 1 de coordenadas polares 89°13'41" E, 20°39'16" N, partiendo de este punto rumbo al noreste se llega al vértice 2 de coordenadas 89°12'9" E, 20°40'37" N; partiendo de este punto rumbo al noreste se llega al vértice 3 de coordenadas 89°10'50" E, 20°40'37" N, partiendo de este punto rumbo al Este se llega al vértice 4 de coordenadas 89°10'50" E, 20°37'52" N; partiendo de este punto rumbo al sur se llega al vértice 5 de coordenadas 89°11'24" E, 20°37'13" N, partiendo de este punto con rumbo al suroeste se llega al vértice 6 de coordenadas 89°11'24" E, 20°35' N; partiendo de este punto rumbo al sur se llega al vértice 7 con coordenadas 89°15'0" E y 20°35'0" N; partiendo de este punto rumbo al oeste se llega al vértice 8 con coordenadas 89°15' E, 20°36'5"N; partiendo de este punto rumbo al norte se llega al punto 1, donde se cierra el polígono. Colindando al norte, con los municipios de Homún y Huhí; al este con los municipios de Huhí y Tekit, al sur, con el municipio de Tekit y al oeste con los municipios de Tekit y Homún.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

## **Segundo. Notificación y segunda publicación**

Notifíquese a los propietarios o poseedores de los predios afectados por la declaratoria de este decreto, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios, o, en caso contrario, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y en alguno de los periódicos de circulación local, que surtirán efectos de notificación personal, en términos del artículo 75 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

## **Tercero. Inscripción en el registro público de la propiedad**

La Secretaría de Desarrollo Sostenible y Actualización de la declaratoria en Comercio, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, surta efectos la notificación a la que hace referencia el decreto. Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se modifica el Decreto 202/1999 por el que se establece como Área Natural Protegida Denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau.

## **Cuarto. Actualización del programa de manejo**

La actualización del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau, deberá ser emitido en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación a la que hace referencia el transitorio segundo de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Encargada del Despacho del Gobernador,**  
**conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,**  
**párrafo segundo, de la Constitución Política del**  
**Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del**  
**Código de la Administración Pública de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell**  
**Secretario de Administración y Finanzas en**  
**ejercicio de las funciones que le corresponden a la**  
**secretaría general de Gobierno, conforme a los**  
**artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la**  
**Constitución Política del Estado de Yucatán y 31,**  
**fracción I, del Código de la Administración Pública**  
**de Yucatán**

## **Decreto 834/2024 por el que se modifica el Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que el 19 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Que el decreto referido dispone, en su artículo 3, que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia, garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral; así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.

Que el 22 de diciembre de 2023 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán; la cual establece, en su artículo 1, fracciones II y VI, como parte de su objeto, regular las acciones y fijar los criterios para que exista una efectiva congruencia, coordinación y participación de las autoridades estatales y municipales con las federales, para la planeación, gestión, ordenación y regulación de los asentamientos humanos y las acciones urbanísticas; y definir las normas conforme a las cuales las autoridades, las instancias de coordinación institucional y los organismos auxiliares de participación plural, ejercerán las atribuciones y funciones referidas en esta ley, respectivamente.

Que el 3 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 721/2023 por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Que, en virtud de la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, así como las diversas reformas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano,

resulta necesario modificar el decreto que regula al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para armonizarlo con la legislación referida, otorgarle el referido instituto las atribuciones que le permitan ejercer las funciones que le confieren los citados ordenamientos y cumplir con su objeto, así como modificar las referencias, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 834/2024 por el que se modifica el Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**

**Artículo único. Se reforman:** el párrafo primero del artículo 2; las fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI y XLII del artículo 4; la fracción VII del artículo 7; las fracciones XVII y XX del artículo 16, **se derogan:** la fracción IV del artículo 2; las fracciones XVII, XX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 4; las fracciones I y XII del artículo 7; y las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del artículo 16; y **se adicionan:** las fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 4, recorriéndose en su numeración la actual fracción XLIII para pasar a ser la XLVII; todos del Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

Para efectos de este decreto, además de las definiciones previstas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. a la III. ...

IV. Se deroga.

**Artículo 4. ...**

...

I. ...

II. Coordinar la elaboración y actualización del programa metropolitano o de zona conurbada, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable.

III. a la VI. ...

VII. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los centros de población en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. a la XI. ...

XII. Expedir la factibilidad urbana-ambiental y el dictamen de impacto urbano, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XIII. ...

XIV. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de conservación del patrimonio cultural, en términos de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable.

XV. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de estructuración urbana y gestión del suelo, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable.

XVI. Diseñar e implementar las políticas públicas y acciones en materia de movilidad y accesibilidad universal, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XVII. Se deroga.

XVIII. y XIX. ...

XX. Se deroga.

XXI. a la XXXI. ...

XXXII. Se deroga.

XXXIII. Se deroga.

XXXIV. Se deroga.

XXXV. Se deroga.

XXXVI. Se deroga.

XXXVII. Se deroga.

XXXVIII. Se deroga.

XXXIX. Se deroga.

XL. Se deroga.

XLI. ...

XLII. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente las presuntas infracciones que, en su caso, detecte.

XLIII. Emitir la opinión técnica sobre la delimitación geográfica de la zona metropolitana o conurbada correspondiente, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley de Coordinación Metropolitana, Desarrollo Regional y Asociatividad Intermunicipal del Estado de Yucatán.

XLIV. Realizar el diagnóstico técnico, en términos de la Ley de Coordinación Metropolitana, Desarrollo Regional y Asociatividad Intermunicipal del Estado de Yucatán.

XLV. Elaborar el análisis del desarrollo urbano de los municipios o centros de población que integrarán la zona metropolitana o conurbada, en coordinación con los ayuntamientos interesados, en términos de la Ley de Coordinación Metropolitana, Desarrollo Regional y Asociatividad Intermunicipal del Estado de Yucatán.

XLVI. Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Coordinación Metropolitana, Desarrollo Regional y Asociatividad Intermunicipal del Estado de Yucatán.

XLVII. ...

#### **Artículo 7. ...**

...

I. Se deroga.

II. a la VI. ...

VII. Revisar periódicamente los convenios que celebre el instituto con la federación, las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos estatales, los municipios y los sectores social y privado, así como de contratos para la obtención de financiamientos para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

VIII. a la XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. ...

### **Artículo 16. ...**

...

I. a la XVI. ...

XVII. Participar en las comisiones metropolitanas, regionales y de conurbaciones del estado, y brindarles asesoría para su óptimo funcionamiento.

XVIII. y XIX. ...

XX. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de los instrumentos de planeación municipales en materia de desarrollo urbano y respecto a los temas de carácter metropolitano o de desarrollo urbano o regional u ordenamiento territorial que le planteen.

XXI. a la XXVI. ...

XXVII. Se deroga.

XXVIII. Se deroga.

XXIX. Se deroga.

XXX. Se deroga.

XXXI. Se deroga.

XXXII. a la XXXIII. ...

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en la fracción XX y XLII del artículo 4 y en las fracciones XXX y XXXI del artículo 16, que lo harán cuando entre en vigor el párrafo primero del artículo transitorio segundo del Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

#### **Segundo. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales**

La persona titular de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

**Tercero. Obligación normativa**

El director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial deberá presentar a su junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de modificación del Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para ajustarlo a las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Encargada del Despacho del Gobernador,**  
**conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,**  
**párrafo segundo, de la Constitución Política del**  
**Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del**  
**Código de la Administración Pública de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell**  
**Secretario de Administración y Finanzas en**  
**ejercicio de las funciones que le corresponden**  
**a la secretaria general de Gobierno, conforme**  
**a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la**  
**Constitución Política del Estado de Yucatán y**  
**31, fracción I, del Código de la Administración**  
**Pública de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Dr. Mauricio Sauri Vivas**  
**Secretario de Salud, en ejercicio de las**  
**funciones que le corresponden al secretario**  
**de Administración y Finanzas, conforme a los**  
**artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la**  
**Constitución Política del Estado de Yucatán y**  
**19 del Código de la Administración Pública de**  
**Yucatán**

( RÚBRICA )

**Alejandro de Jesús Novelo Cámara**  
**Secretario de Desarrollo Social**

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se modifica el Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

( RÚBRICA )

**Ing. Aref Miguel Karam Espósitos**  
**Secretario de Obras Públicas**

( RÚBRICA )

**Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda**  
**Secretario de Seguridad Pública**

( RÚBRICA )

**Lic. Ernesto Herrera Novelo**  
**Secretario de Fomento Económico y Trabajo**

( RÚBRICA )

**Lic. Diana Pérez Jaumá**  
**Secretaria de Desarrollo Sustentable**

## **Decreto 835/2024 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán**

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 8, fracción IX, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán y

### **Considerando:**

Que el 4 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Decreto 427/2021 por el que se emite la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Que la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán establece en su artículo 1, fracciones I y II, que tiene por objeto, entre otros, el garantizar el derecho a un medioambiente sano, mediante la formulación, conducción y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático; establecer la concurrencia de atribuciones del estado y sus municipios en cuanto a la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como la coordinación que estos tendrán con la federación y otras entidades federativas en el cumplimiento de acciones relativas a la atención del cambio climático.

Que el artículo 8, fracción IX, de la ley en comento establece entre las facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado el expedir el reglamento y las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, integración y reporte de las emisiones que generan las fuentes de competencia estatal, entre otros.

Que el decreto en comento, establece en su artículo cuarto transitorio, que el gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de dicha ley, deberá expedir el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

Que, para cumplir con la obligación antes referida, y complementar la normativa que permita asegurar una efectiva implementación de las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, es necesario expedir el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 835/2024 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se expide el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

## **Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, el artículo 4 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Acuerdo marco: el acuerdo de voluntades que celebra la secretaría de Desarrollo Sustentable con una o más partes, el cual establecerá de manera general las especificaciones jurídicas-técnicas, así como los alcances y condiciones dirigidos a cumplir de manera prioritaria el objeto de este.

II. Establecimientos sujetos a reportes de competencia estatal: el conjunto de fuentes fijas y móviles que desarrollan una actividad productiva, comercial o de servicios, cuya operación genera emisiones directas o indirectas de gases o compuestos de efecto invernadero en el estado, y que son consideradas fuentes emisoras en los términos de este reglamento.

III. Fuente móvil: la maquinaria o equipo que sin constituir una instalación con ubicación física permanente genera gases o compuestos de efecto invernadero por la operación de motores de combustión interna. En esta definición, se contempla todo tipo de vehículos o maquinaria no adherida a instalaciones fijas, que operen con motores de combustión.

IV. Grupo intergubernamental: el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

V. Proyectos o actividades de mitigación: los proyectos o actividades que tengan como finalidad la reducción o absorción de emisiones; los relativos al manejo sustentable o conservación de los ecosistemas para el aumento o conservación de los sumideros de carbono provenientes del sector forestal; y cualquier otra actividad que tenga como finalidad el secuestro de carbono.

VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán.

### **Capítulo II Coordinación institucional**

#### **Artículo 3. Coordinación con las dependencias y entidades**

La coordinación entre la secretaría y las dependencias y entidades del estado se realizará de conformidad con lo que se establezca en el programa anual de trabajo de la Comisión Estatal. En el mismo programa anual de trabajo se podrán

establecer los canales a partir de los cuales se apoyará a los municipios que lo soliciten.

La secretaría podrá firmar acuerdos específicos de trabajo, para las colaboraciones que no se hayan establecido en el programa anual de trabajo, los cuales deberán establecer objeto, recursos, actividades, indicadores y plazos de evaluación. Sus resultados deberán integrarse en los informes bianuales de la evaluación del Programa Estatal que la secretaría realice.

#### **Artículo 4. Contenido de los acuerdos y convenios de coordinación**

Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado celebre con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con los sectores social y privado, para la consecución de los objetivos que establecen la ley y el Programa Estatal, deberán contener lo siguiente:

I. El objeto y acciones específicas, según su materia, así como su vinculación con los componentes del Programa Estatal.

II. La participación y responsabilidad correspondiente a cada una de las partes.

III. La dependencia, entidad u órgano administrativo que corresponda o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la ejecución de las actividades, con los plazos temporales a que deban sujetarse las partes.

IV. Los términos y la aplicación de los recursos que, en su caso, aporten las partes.

V. Los procedimientos de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos.

VI. Los estudios y anexos técnicos, que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos.

VII. La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión.

VIII. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, los elementos técnicos precedentes y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del convenio o acuerdo de que se trate.

#### **Artículo 5. Informe de resultados**

La secretaría informará anualmente a la Comisión Estatal los resultados obtenidos, en términos de los acuerdos y convenios celebrados, y dichos resultados deberán integrarse en la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal.

## **Capítulo III Política Estatal de Cambio Climático**

### **Sección primera Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático**

#### **Artículo 6 Promoción de la política estatal**

La Política Estatal de Cambio Climático deberá promover una adecuada planeación del desarrollo del estado, con una visión transversal de adaptación y mitigación del cambio climático, que se integre en las políticas públicas de los diferentes sectores, en donde los programas sean medibles y evaluables.

#### **Artículo 7. Instrumentos complementarios**

Se consideran instrumentos complementarios a los Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático, los siguientes:

- I. El Inventario Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
- II. Los acuerdos marco que se celebren a fin de dar cumplimiento a la ley.
- III. El Programa de Trabajo de la comisión estatal.

#### **Artículo 8. Plataforma digital**

La secretaría contará con una plataforma digital en donde se publicarán los Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático, así como sus correspondientes evaluaciones y actualizaciones.

### **Sección segunda Programa Especial Estatal de Cambio Climático**

#### **Artículo 9. Aprobación y publicación**

El Programa Estatal, una vez aprobado por la Comisión Estatal, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 10. Guía metodológica**

La secretaría, para la elaboración del Programa Estatal, deberá diseñar una guía metodológica que establezca los criterios bajo los cuales deberán establecerse los objetivos sectoriales y los programas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, a fin de que quienes conforman la Comisión Estatal puedan integrar al Programa Estatal y a su correspondiente Sistema MRV y ME las aportaciones que correspondan a sus dependencias o entidades.

La guía metodológica deberá ajustarse a los lineamientos que la federación establezca para los Sistemas MRV y ME de las entidades federativas, con el propósito de que se logren los resultados concisos de verificación y evaluación, las acciones de mitigación y medición, así como la evaluación dirigida a las acciones de adaptación.

### **Artículo 11. Publicación del resumen ejecutivo de los informes bianuales**

El resumen ejecutivo de los informes bianuales de los resultados que se obtengan de la evaluación del Programa Estatal conforme lo establecido en su correspondiente Sistema MRV y ME deberán ser publicados, además de la forma prevista en el artículo 68 de la ley, en las plataformas digitales con que se cuente en todas las dependencias que participan en la Comisión Estatal, observando siempre los principios de máxima publicidad y accesibilidad de la información.

### **Artículo 12. Seguimiento y evaluación**

El Programa Estatal contará con un Sistema MRV y ME para el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

### **Artículo 13. Actualización del Programa Estatal**

En la actualización del Programa Estatal deberán considerarse los resultados de las evaluaciones bianuales de acuerdo con el Sistema MRV y ME, de forma que puedan reportarse los resultados y realizar las adecuaciones necesarias con la finalidad de lograr la eficiencia y eficacia máxima de las acciones previstas para la mitigación y la adaptación al cambio climático.

## **Sección tercera Sistema MRV y ME**

### **Artículo 14. Componentes del Sistema MRV y ME**

El Sistema MRV y ME se integrará por los componentes siguientes:

I. MRV: en el que se evaluarán los efectos en la reducción de CyGEI vinculado a la instrumentación de los proyectos y acciones de mitigación del Programa Estatal, así como para dar seguimiento a sus resultados, centrándose en estimar el cambio en las emisiones de CyGEI. También evaluará el progreso hacia la consecución de los objetivos y metas de mitigación establecidas en las contribuciones nacionalmente determinadas por el Acuerdo de París.

II. ME: en el que se establecerán criterios e indicadores para monitorear y evaluar las medidas de adaptación establecidas.

### **Artículo 15. Capítulos del componente MRV**

El componente MRV deberá ajustarse a la metodología que las autoridades federales establezcan y contar con el desarrollo de los capítulos siguientes:

I. Medición o monitoreo de información y datos sobre emisiones y acciones de mitigación a través de la medición directa de emisiones de CyGEI, estimación de emisiones o reducción de las mismas utilizando factores de emisión, entre otros.

II. Reporte de la información, a través de su compilación en inventarios u otros formatos estandarizados o sistemas oficiales que faciliten su publicidad y transparencia.

III. Verificación de la información reportada de manera periódica a través de la revisión, análisis o evaluación, a efecto de establecer la integridad, confiabilidad y precisión de la información.

## **Artículo 16. Reportes**

Los proyectos de competencia estatal desarrollados en territorio del estado, deberán reportar la reducción y absorción de emisiones conforme a los indicadores establecidos en el componente MRV, a través de las dependencias o entidades que por sector les correspondan de acuerdo al ámbito de sus competencias, mediante un dictamen elaborado por un tercero autorizado por la secretaría o acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con lo que se establezca en el procedimiento correspondiente.

## **Artículo 17. Presentación de reportes**

Los establecimientos sujetos a reportes de competencia estatal deberán presentar ante la secretaría de forma anual dentro de los primeros tres meses del inicio de cada año fiscal los reportes a que se refiere el artículo anterior.

### **Sección cuarta Registro Estatal de Emisiones de CyGEI**

## **Artículo 18. Compuestos y gases sujetos a reporte**

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción I, de la ley los CyGEI sujetos a reporte en los términos de este reglamento, son:

- I. Bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
- II. Metano (CH<sub>4</sub>).
- III. Óxido nitroso (N<sub>2</sub>O).
- IV. Carbono negro u hollín (CN).
- V. Clorofluorocarbonos (CFC).
- VI. Hidroclorofluorocarbonos (HCFC).
- VII. Hidrofluorocarbonos (HFC).
- VIII. Perfluorocarbonos (PFC).
- IX. Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>).
- X. Trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>).
- XI. Éteres halogenados (EH).
- XII. Los CyGEI que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático determine como tales.

### **Artículo 19. Plataforma digital**

El registro estatal de emisiones se integrará en una plataforma digital donde se reportarán las emisiones directas e indirectas generadas en todos los Establecimientos Sujetos a Reporte de competencia estatal.

El registro estatal de emisiones tendrá una sección en la que los interesados podrán inscribir los proyectos o actividades de mitigación.

### **Artículo 20. Umbrales**

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal que la secretaría identifique de conformidad con lo establecido en este reglamento reportarán sus emisiones directas e indirectas de CyGEI en el registro estatal de emisiones cuando el umbral de sus emisiones anual sea mayor o igual a 200 toneladas de bióxido de carbono equivalente y menor a 25,000.

La suma anual a la que se refiere el párrafo anterior resultará del cálculo de las emisiones directas e indirectas de cada una de las fuentes fijas y móviles identificadas en dichos establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal.

### **Artículo 21. Sectores y subsectores**

El Poder Ejecutivo del Estado establecerá, mediante decreto que para tal efecto expida y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los sectores y subsectores en los que se agruparán los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal.

### **Artículo 22. Obligaciones**

Para efectos de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la ley, las personas físicas o morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán integrar su información conforme a lo siguiente:

I. Identificar las emisiones directas de fuentes fijas y móviles de competencia estatal.

II. Identificar las emisiones indirectas asociadas al consumo de energía eléctrica y térmica.

III. Medir, calcular o estimar la emisión de CyGEI de todas las fuentes emisoras identificadas en el establecimiento aplicando las metodologías que se determinen conforme al artículo 26 de este reglamento.

IV. Recopilar y utilizar los datos que se especifican en la metodología de medición, cálculo o estimación que resulte aplicable, determinada conforme al artículo 26 del presente reglamento.

V. Reportar anualmente sus emisiones directas e indirectas, en la plataforma digital del registro estatal de emisiones, cuantificándolas en toneladas anuales del CyGEI de que se trate y su equivalente en toneladas de bióxido de carbono equivalentes anuales.

### **Artículo 23. Actualización del registro**

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán ingresar a la plataforma digital del registro estatal de emisiones y actualizar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del registro estatal de emisiones.

### **Artículo 24. Responsabilidad sobre la información reportada**

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal son responsables de la integridad, congruencia y precisión de la información que proporcionen al registro estatal de emisiones.

### **Artículo 25. Clasificación de las fuentes**

La información de la plataforma digital del registro estatal de emisiones, considerando el tipo de fuente emisora, se clasificará según sus fuentes en:

#### I. Fuentes fijas:

- a) El resultado de las emisiones directas e indirectas por tipo de CyGEI por todas las fuentes fijas de un mismo tipo de actividad.
- b) Datos de actividad, factores de emisión y poderes caloríficos.
- c) Ubicación del o de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal cuyas emisiones se reportan.

#### II. Fuentes móviles:

- a) Emisiones directas por tipo de CyGEI.
- b) Número y tipo de unidades.
- c) Datos de actividad, factores de emisión y poderes caloríficos.

### **Artículo 26. Metodología y procedimientos de cálculo**

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, para el cálculo de sus emisiones directas e indirectas de CyGEI podrán emplear una o más de las metodologías siguientes:

- I. Cálculo mediante factores de emisión.
- II. Cálculo mediante balance de materiales.
- III. Cálculo mediante medición directa en la fuente.

IV. Las que determine el grupo intergubernamental y que la secretaría dé a conocer como guías metodológicas aplicables.

### **Artículo 27. Publicación en la plataforma**

La secretaría publicará en la plataforma:

I. La guía con los formatos para presentar el reporte de emisiones.

II. Las metodologías para la medición, cálculo o estimación de emisiones de alguna actividad específica, incluyendo las particularidades técnicas y las fórmulas correspondientes para su aplicación.

III. El potencial de calentamiento global que se deberá considerar en el cálculo de las emisiones equivalentes para aquellos CyGEI distintos al bióxido de carbono.

Ante la ausencia de factores de emisión locales o nacionales, podrán aplicarse aquellos que haya determinado el grupo intergubernamental.

#### **Artículo 28. Plazo para actualizar el registro**

En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán integrar al registro estatal de emisiones la información de sus emisiones directas e Indirectas generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

#### **Artículo 29. Recepción de la información**

La secretaría contará con un plazo de 40 días hábiles, contado a partir de la recepción del formato por parte de las personas físicas o morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente llenada y, en caso de no ser así, por única vez, podrá requerir al promotor para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de su notificación.

Una vez que se haya rectificado, aclarado o confirmado la información objeto del requerimiento, se tendrá por presentado el formato y, en consecuencia, por reportadas las emisiones de CyGEI, de no atender el requerimiento a que se refiere el párrafo precedente, se tendrá por no presentado el formato de reporte.

#### **Artículo 30. Documentación**

Las personas interesadas en inscribir en el registro estatal de emisiones proyectos o acciones de mitigación deberán presentar a la secretaría lo siguiente:

I. Carta firmada por la persona física o moral responsable de la generación de la información, en la que afirme, bajo protesta de decir verdad, no estar duplicando su contabilidad.

II. Datos generales de las partes involucradas en el desarrollo del proyecto o acción de mitigación:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como la firma del promotor.

b) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como las firmas de las personas encargadas de certificar los créditos de carbono.

### III. Datos generales del proyecto o acción de mitigación:

- a) Nombre o denominación.
- b) Tipo de proyecto o acción de mitigación.
- c) Tecnología implementada.
- d) Ubicación geográfica georreferenciada con el cuadro de construcción del polígono del proyecto o acción de mitigación.
- e) Tipo de vegetación.

### IV. Información de las acciones implementadas:

- a) Acciones de reducción, captura o absorción de gases de efecto invernadero implementadas, mitigación alcanzada y mitigación total proyectada expresada en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente por año y total.
- b) Alineación con el plan estatal de desarrollo.
- c) Alineación con el programa estatal.
- d) Metodología detallada para la estimación de las reducciones de emisiones.
- e) Plan de monitoreo.
- f) Transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones certificadas, expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalente.
- g) En su caso, beneficiarios de las reducciones.
- h) Beneficiarios de las transacciones del comercio de emisiones.
- i) Fecha en que se verificaron y certificaron las reducciones, así como el periodo de acreditación.
- j) En su caso, los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

La secretaría, mediante lineamientos que publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, determinará la forma en que verificará la efectividad de los proyectos o acción de mitigación inscritos de acuerdo con lo previsto en este artículo.

### **Artículo 31. Acceso a la información**

El registro estatal de emisiones será público y podrá ser consultado por cualquier persona en la plataforma digital de la secretaría, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **Sección quinta Instrumentos económicos**

### **Artículo 32. Planeación**

La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con la secretaría, llevará a cabo la planeación y presupuesto de los instrumentos económicos y de mercado a que se refiere la ley y los incluirá en los proyectos anuales de ley de ingresos y de presupuesto de egresos.

## **Sección sexta Inventario estatal**

### **Artículo 33. Publicación**

El inventario estatal formará parte integral del programa y la secretaría lo publicará en cada actualización bianual en su sitio web, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, comprensible y en formatos accesibles para la población en general.

## **Sección séptima Programa de trabajo de la comisión estatal**

### **Artículo 34. Plazo**

La comisión estatal deberá elaborar y aprobar su programa de trabajo anual dentro del tercer trimestre del año fiscal anterior, con la finalidad de que las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que integran la comisión estatal estén en posibilidad de incluir en sus respectivos presupuestos los proyectos o acciones de mitigación o adaptación a que se hayan comprometido en el programa de trabajo.

### **Artículo 35. Contenido**

El programa de trabajo anual de la comisión estatal deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Objetivos.
- II. Actividades, que deberá incluir una agenda de capacitación para las dependencias y entidades integrantes sobre transversalidad de cambio climático y comunicación efectiva.
- III. Metas.
- IV. Cronograma.
- V. Responsables.
- VI. Indicadores y metodología de evaluación de las acciones.
- VII. Recursos.

Las actividades de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado se establecerán de conformidad con el ámbito de competencia de cada una y se realizarán con el presupuesto que en lo particular les corresponda.

## **Capítulo IV Sistema estatal**

### **Artículo 36. Integración**

El sistema estatal, en términos de lo establecido por la ley, estará conformado por las personas integrantes de la comisión estatal, el consejo estatal y los ayuntamientos representados por las personas que los presidan.

## **Capítulo V Comisión estatal**

### **Artículo 37. Integración**

Las personas integrantes de la comisión estatal durarán en su encargo solo por el término por el cual ejerzan la titularidad de la dependencia o entidad que representen, por lo cual, al finalizar sus funciones, cualquiera que sea la causa, será sustituida por quien asuma la encomienda que corresponda.

### **Artículo 38. Atribuciones adicionales**

La comisión estatal tendrá las siguientes atribuciones, además de las establecidas en el artículo 47 y demás disposiciones de la ley:

I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Solicitar al consejo estatal o a la secretaría información, opiniones y, en general, asesoría en los temas específicos referidos en la ley.

III. Emitir su opinión, previa solicitud de la secretaría.

IV. Solicitar de la secretaría un informe anual de los resultados del plan de anual de trabajo.

V. Las demás atribuciones que le otorgue la ley, este reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

## **Capítulo VI Consejo estatal**

### **Artículo 39. Designación de la persona presidenta**

El consejo estatal contará con una presidencia y una secretaría técnica, las cuales serán encargadas a las personas elegidas por la mayoría simple de las personas integrantes del propio consejo.

En caso de empate se repetirá la votación participando únicamente como personas candidatas las empatadas. De resultar un nuevo empate, se decidirá por insaculación entre las personas empatadas.

### **Artículo 40. Renuncia**

La persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría técnica del consejo estatal podrán renunciar a su cargo sin que necesariamente renuncien al consejo estatal.

## **Artículo transitorio**

### **Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de septiembre de 2024.

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Encargada del Despacho del Gobernador,**  
**conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,**  
**párrafo segundo, de la Constitución Política del**  
**Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del**  
**Código de la Administración Pública de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell**  
**Secretario de Administración y Finanzas en**  
**ejercicio de las funciones que le corresponden**  
**a la secretaria general de Gobierno, conforme**  
**a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la**  
**Constitución Política del Estado de Yucatán y**  
**31, fracción I, del Código de la Administración**  
**Pública de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Dr. Mauricio Sauri Vivas**  
**Secretario de Salud, en ejercicio de las**  
**funciones que le corresponden al secretario**  
**de Administración y Finanzas, conforme a los**  
**artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la**  
**Constitución Política del Estado de Yucatán y**  
**19 del Código de la Administración Pública de**  
**Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Lic. Diana Pérez Jaumá**  
**Secretaria de Desarrollo Sustentable**

**Decreto 836/2024 por el que el Congreso abre el primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la sexagésima cuarta legislatura**

María Dolores Fritz Sierra, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Abre hoy su Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTA DIPUTADA NEYDA ARACELLY PAT DZUL.- SECRETARIO DIPUTADO ALVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 6 de septiembre de 2024.

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Encargada del Despacho del Gobernador,**  
**conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61,**  
**párrafo segundo, de la Constitución Política del**  
**Estado de Yucatán y 18 y 30, fracción VI, del**  
**Código de la Administración Pública de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell**  
**Secretario de Administración y Finanzas en**  
**ejercicio de las funciones que le corresponden**  
**a la secretaria general de Gobierno, conforme**  
**a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la**  
**Constitución Política del Estado de Yucatán y**  
**31, fracción I, del Código de la Administración**  
**Pública de Yucatán**

## PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### ACUERDO

**Por el que se nombra al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción XVIII de la Constitución Política, y 61, fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, nombra al Maestro Martín Enrique Chuc Pereira, como Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien iniciará el desempeño de sus funciones el día que rinda el compromiso constitucional ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

### Transitorios

**Artículo primero.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero.** Notifíquese al ciudadano que alude el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRESIDENTA**

**( RÚBRICA )**

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.**

**SECRETARIO**

**( RÚBRICA )**

**DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO.**

**SECRETARIO**

**( RÚBRICA )**

**DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.**

## PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### ACUERDO

**Por el que se nombra al Director General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción XVIII de la Constitución Política, y 61, fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, nombra al Contador Público Jesús Jordán Pérez Marfil, como Director General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien iniciará el desempeño de sus funciones el día que rinda el compromiso constitucional ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

### Transitorios

**Artículo primero.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero.** Notifíquese al ciudadano que alude el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRESIDENTA**

**( RÚBRICA )**

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.**

**SECRETARIO**

**( RÚBRICA )**

**DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO.**

**SECRETARIO**

**( RÚBRICA )**

**DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.**

## PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### ACUERDO

**Por el que se nombra al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción XVIII de la Constitución Política, y 61, fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, nombra al Maestro Erik Alejandro Ojeda Novelo, como Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien iniciará en el desempeño de sus funciones el día que rinda el compromiso constitucional ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

### Transitorios

**Artículo primero.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero.** Notifíquese al ciudadano que alude el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRESIDENTA:**

**( RÚBRICA )**

**DIP. .NEYDA ARACELLY PAT DZUL**

**SECRETARIO:**

**( RÚBRICA )**

**DIP. .ÁLVARO CETINA PUERTO**

**SECRETARIO:**

**( RÚBRICA )**

**DIP. .FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO**

## PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

### ACUERDO

**Por el que se nombra a la persona titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán nombra a la Contadora Pública María Isabel Barroso Pino, como titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien iniciará el desempeño de sus funciones el día que rinda compromiso constitucional ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

### Transitorios

**Artículo primero.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero.** Notifíquese a la ciudadana que alude el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRESIDENTA:**

**( RÚBRICA )**

**DIP. .NEYDA ARACELLY PAT DZUL**

**SECRETARIO:**

**( RÚBRICA )**

**DIP. .ÁLVARO CETINA PUERTO**

**SECRETARIO:**

**( RÚBRICA )**

**DIP. .FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**